



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días 05, 08 y 10 de febrero de 2021. Así mismo, doy cuenta que el pasado martes 23 de febrero de 2021, a las 5:00 P.M. venció el término del que disponía la demandada para pagar o excepcionar. **NO LO HIZO.**

Días hábiles para pagar: 10, 11, 12, 15 y 16 de febrero de 2021.

Días hábiles para excepcionar: 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de febrero de 2021.

Días Inhábiles: 06, 07, 08, 09, 13, 14, 20 y 21 de febrero de 2021.

Armenia Q., 12 de abril de 2021.

Sírvase Proveer,

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: CONSUELO CUELLAR LEGRO
RADICACIÓN	: 630014003005-2020-00513-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada pagara o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, y la misma una vez vencido el término de la notificación, **NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO**, en consecuencia, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 440 del Código General del Proceso modificado.

En virtud de lo anterior, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.



Así mismo, entiéndase atendida la solicitud de oficio elevada por el apoderado de la parte actora el día 05 de febrero de 2021, ya que verificado el expediente se advierte que la remisión del mismo se efectuó el día 26 de marzo de 2021.

Por otra parte, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el contenido de la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Armenia a través del oficio N° GJR-2802021EE00584 del 05/02/2021, con indicación de que había vencido el tiempo límite para el pago del mayor valor, para los fines que estimen pertinentes.

Igualmente, agréguese al expediente la certificación aportada por el apoderado del ejecutante el pasado 10/02/2021.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes garantía de la obligación previo su secuestro, a fin que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)

CUARTO: ENTIÉNDASE ATENDIDA la solicitud de oficio elevada por el apoderado de la parte actora el día 05 de febrero de 2021, ya que verificado el expediente se advierte que la remisión del mismo se efectuó 26 de marzo de 2021.

QUINTO: INCORPÓRESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Armenia a través del oficio N° GJR-2802021EE00584 del 05/02/2021, de conformidad a lo señalado en las consideraciones del presente auto.

SEXTO: agréguese al expediente la certificación aportada por el apoderado del ejecutante el pasado 10/02/2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9aa43406e2897148cc86038e8ee732597ccb1f73b48ea0ca9647f4adcab8eb

Documento generado en 13/04/2021 09:38:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00521-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que a partir del día 25 de marzo de 2021, tomé posesión del cargo como JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, me surge la imposibilidad de tomar decisiones en el presente proceso por haber actuado como apoderado de la parte actora y por tener amistad cercana con el apoderado al cual se le pretende otorgar poder para representar los intereses de la entidad ejecutante.

De esa manera, afloran las causales de impedimento del suscrito para conocer del presente asunto visibles en los Numerales 2, 9 y 12 del Artículo 141 del Código General del Proceso,

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil preceptúan lo siguiente:

"...Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva..."

Igualmente, el artículo 144 de la obra en cita, determina que:

"...El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva..."

En conclusión, es evidente mi imposibilidad para continuar conociendo de este proceso y por ello, se ordenará enviarlo de forma inmediata al Juzgado Sexto Civil

Municipal de la ciudad, despacho del mismo ramo y categoría que sigue en turno, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, para que asuma su conocimiento.

Finalmente, se deja la salvedad que en el presente asunto se encuentra pendiente darle trámite la solicitud de reconocimiento de personería elevada el pasado 12 de febrero de 2021, por el abogado PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO y al memorial de aceptación en el cargo de curador ad litem presentado el día 26 de marzo de 2021, por la profesional del derecho ANA MARIA GOMEZ ALZATE.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el suscrito JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, el cual consiste en DEMANDA para proceso EJECUTIVO, promovida por COOPERATIVA DE TURISMO RECREACIÓN Y CULTURA COOTUR LTDA, en contra de LUIS ALBERTO ÁLZATE CANO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8e911ddf5223d6fa401437e5b1f956953c215203ed8664ac311dafe0c4900
c1c**

Documento generado en 14/04/2021 04:25:35 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío. Doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2019-00234-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**782f7385e880216a0f347e152691969c7c04a0fe9438e218e9e748ddea96
5078**

Documento generado en 13/04/2021 09:38:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005-2019-00027-00

En atención a la nota secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa36b18ff2569d040f59a0e3eba6a93a64105a4677aaec1fbca43d36288d297

Documento generado en 13/04/2021 09:38:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia Q., Catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2014-00532-00

Teniendo en cuenta que el profesional en derecho DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA actualmente ostenta la calidad de Juez Quinto Civil Municipal de Armenia con efectos a partir del 25 de marzo de 2021, se advierte que existe causal de impedimento por parte del titular de este despacho para seguir conociendo del proceso por cuando en su momento la demandada en éste asunto Olga Cecilia Rodríguez Martínez me confirió poder y se me reconoció personería jurídica para actuar.

El día 10 de marzo de 2021 el profesional del derecho PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO radicó ante este despacho poder otorgado por la ejecutada solicitando reconocimiento de personería jurídica.

A la fecha de mi posesión el despacho había guardado silencio sobre el reconocimiento de dicha personería jurídica.

De esa manera, afloran las causales de impedimento del suscrito para conocer del presente asunto visibles en los Numerales 9 y 12 del Artículo 141 del Código General del Proceso,

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil preceptúan lo siguiente:

"...Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva..."



Igualmente, el artículo 144 de la obra en cita, determina que:

"...El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva..."

En conclusión, es evidente mi imposibilidad para continuar conociendo de este proceso y por ello, se ordenará enviarlo de forma inmediata al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, despacho del mismo ramo y categoría que sigue en turno, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, para que asuma su conocimiento.

Finalmente, se deja la salvedad que en el presente asunto se encuentra pendiente darle trámite la solicitud de reconocimiento de personería elevada por el abogado PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el titular de este despacho, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 9 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDÍO- COODEQ, en contra de OLGA CECILIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ radicado al 630014003005-2014-00532-00 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal en oralidad de la ciudad, **a través de la Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad,** para que asuma su conocimiento.

TERCERO: ORDENAR la conversión de depósitos judiciales consignados hasta la fecha en la cuenta de este despacho y por cuenta de este proceso hacia el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA en caso de que decida avocar conocimiento, como también de los que ingresen con posterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

54e2d2cb49eb9608b5a952c7ec846c72f0598244facd34f20610f42e37e8993c

Documento generado en 14/04/2021 04:25:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2008-00568-00

Atendiendo lo solicitado por quien fungió como demandante en este asunto, el despacho **dispone que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, SE REMITA** el expediente digital al correo electrónico alopezquindio@yahoo.es para que el memorialista revise las actuaciones del proceso.

Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora, el despacho **NO ACCEDE**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 30 de octubre de 2014 (fls 99 y 100 C.1); en consecuencia, los dineros que reposen a órdenes de este asunto le corresponden al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d535303ef96d815ce5ed0834d751a42a12df2a7098282a6e1440942580b3459

Documento generado en 13/04/2021 09:38:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>